

Expediente N° 38/2020

Ref.: Pago 1ra cuota SAC

DICTAMEN N° 69

Buenos Aires, 26/06/2020

POR: LA DIVISIÓN DE ASISTENCIA TÉCNICA Y SUMARIOS

A: La titular de la DEFENSORÍA DEL PÚBLICO DE SERVICIOS DE

COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL, Sra. Miriam L. LEWIN

Se solicita la opinión de esta Subdirección de Dictámenes y Asesoramiento de la Dirección Legal y Técnica en relación a un proyecto de Resolución obrante a fs. 3/4, mediante el cual se dispone que: "... el pago de la primera cuota del sueldo anual complementario correspondiente al año en curso para la totalidad de las trabajadoras y los trabajadores Defensoría del Público de Servicios de Comunicación Audiovisual servicios remunerados que presten bajo dependencia como planta permanente o temporaria, se efectuará del siquiente modo:

a) Dentro del plazo legal previsto, se abonará por dicho concepto hasta la suma de PESOS CUARENTA MIL (\$40.000) brutos; b) La suma excedente de dicho valor, se abonará en DOS (2) cuotas iguales y consecutivas junto con las remuneraciones correspondientes a los meses de julio y agosto de 2020. En caso de que el valor de la cuota resulte inferior a PESOS UN MIL (\$1.000), deberá ajustarse el número de cuotas hasta

I - ANTECEDENTES

alcanzar un valor próximo a esa suma...".

Corresponde efectuar, en este apartado, una breve reseña

de las principales constancias obrantes en autos.

A fs.1 obra nota de la Titular de esta Defensoría dirigida a la Dirección de Administración, mediante la cual solicita a dicha área que "...arbitre los medios necesarios para aplicar la medida establecida en el Honorable Congreso de la Nación en relación con el pago de la primera cuota del sueldo anual complementario de 2020 por RC $N^{\circ}7/20$ en consonancia con el DNU $N^{\circ}547/20$ del Poder Ejecutivo Nacional de fecha 22/06/2020...".

Ello así "...en virtud de la epidemia de COVID-19 y la Ley 27541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Publica que declara la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social, hasta el 31 de diciembre de 2020...".

Por su parte, a fs. 2 la Dirección de Administración y atento a lo solicitado por la Sra. Defensora del Público, remite a la Dirección Legal y Técnica -a efectos del dictamen de su competencia- proyecto de resolución "...a fin de aplicar la medida establecida en el Honorable Congreso de la Nación en relación con el pago de la primera cuota del sueldo anual complementario de 2020 por RC N°7/20 en consonancia con el DNU N°547/20 del Poder Ejecutivo Nacional de fecha 22/06/2020...".

A fs. 8/9 luce copia del Decreto Nacional 547 de fecha 22 de junio de 2020, publicado en el B.O. en fecha 23 de junio de 2020, por el cual se dispone "...el pago de la primera cuota del sueldo anual complementario correspondiente al año en curso para la totalidad de los trabajadores dependientes del Sector Público Nacional, cualquiera sea el régimen aplicable a la relación de empleo, se efectuará del siguiente modo:

a. Dentro del plazo legal previsto, se abonará por dicho concepto hasta la suma de PESOS CUARENTA MIL (\$40.000) brutos.



b. La suma excedente de dicho valor, se abonará en DOS (2) cuotas iguales y consecutivas junto con las remuneraciones correspondientes a los meses de julio y agosto de 2020. En caso que el valor de la cuota resulte inferior a PESOS UN MIL (\$1.000), deberá ajustarse el número de cuotas hasta alcanzar un valor próximo a esa suma...".

A fs. 5/7 Se acompaña copia de la RC N°7/20 del Honorable Congreso de la Nación, mediante la cual se dispone:"...el pago de la primera cuota del sueldo anual complementario correspondiente al año en curso para la totalidad de las trabajadoras y los trabajadores del Honorable Congreso de la Nación, cualquiera sea el régimen aplicable a la relación de empleo, se efectuará del siguiente modo:

- a) Dentro del plazo legal previsto, se abonará por dicho concepto hasta la suma de PESOS CUARENTA MIL (\$40.000) brutos,
 - b) La suma excedente de dicho valor, se abonará en DOS (2) cuotas iguales y consecutivas junto con las remuneraciones correspondientes a los meses de julio y agosto de 2020. En caso de que el valor de la cuota resulte inferior a PESOS

UN MIL (\$1 000), deberá ajustarse el número de cuotas hasta alcanzar un valor próximo a esa suma...".

Efectuada la reseña que antecede, la intervención de esta Subdirección corresponde en virtud del Art. 7 Inc. d) de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549.

II - ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN

Deben considerarse en este apartado, los aspectos que hacen a la juridicidad del proyecto de resolución cuyo dictado se impulsa.

1.Es dable señalar que en el presente caso la decisión propiciada se encontraría justificada en atención a las

restricciones fiscales imperantes reconocidas por la Ley N°27.541 y a su agravamiento por la pandemia del COVID-19, conforme se desprende de los fundamentos del Decreto del Poder ejecutivo Nacional N°547/2020 y de la RC N°7/2020 del Honorable Congreso de la Nación cuya medida esta Defensoría propone aplicar mediante el dictado del proyecto de Resolución en estudio.

Por su parte, el DNU 547/2020 fue emitido en uso de las facultades emergentes del artículo 99°, incisos 1° y 3° de la Constitución Nacional y de los arts. 2°, 19° y 20° de la Ley N° 26.122.

De sus Considerandos surge que la medida se adopta dado que "...la evolución y dinámica de la pandemia han tenido un alto impacto en el funcionamiento de la economía y la sociedad...".

Asimismo se alega: "...Que en atención a las restricciones fiscales imperantes reconocidas por la Ley N° 27.541 y a su agravamiento por la pandemia de COVID-19, se estima necesario establecer una modalidad de pago de la primera mitad del sueldo anual complementario para el personal comprendido en el Sector Público Nacional en los términos del artículo 8° de la Ley N° 24.156, correspondiente al Ejercicio 2020 que mitigue su efecto financiero en el Tesoro Nacional...".

Se destaca que "...a través de la Ley N° 27.541 se declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social...".

También dispone que se da cuenta de la norma a la Comisión Bicameral Permanente del Congreso de la Nación que tiene competencia para pronunciarse respecto de su validez o invalidez.



artículo recordar que el 99 inc. 3 de Cabe la CN prohíbe al Poder Ejecutivo Nacional, bajo pena de nulidad absoluta e insanable, la emisión de disposiciones de carácter legislativo, habilitando el dictado de decretos por razones de necesidad urgencia solamente cuando circunstancias V excepcionales hicieran imposible seguir los ordinarios previstos por la Constitución para la sanción de las leyes, y siempre que no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o de régimen de los partidos políticos.

Por consiguiente, dichos recaudos se encontrarían cumplidos por la normativa en análisis.

Por su lado, de los fundamentos de la RC 7/2020 se desprende que, si bien el Decreto 547/2020 no alcanza a los trabajadores y trabajadoras del Honorable Congreso de la Nación,"...dadas las actuales circunstancias, corresponde que ambas Cámaras del H. Congreso de la Nación adhieran a sus términos...".

Por consiguiente, es dable destacar que la proyección de un acto en los términos propuestos se advierte razonable y acorde a los antecedentes de hecho y derecho que le sirven de causa y que fueran reseñados en el presente asesoramiento.

Empero no se puede dejar de advertir que la propuesta atañe en rigor a atribuciones de prudencia política y razones de oportunidad, mérito y conveniencia, en el contexto de la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social y las restricciones fiscales agravadas por la pandemia, extremos éstos que exceden el marco de incumbencia de este órgano de asesoramiento.

2. En otro orden, se recuerda que este servicio jurídico no se expide respecto de la oportunidad, mérito o conveniencia de la medida en cuestión, por cuanto dicho análisis resulta ajeno a la competencia que tiene atribuida, la cual se circunscribe al examen estrictamente jurídico de los temas sometidos a su consideración.

En tal sentido, los dictámenes emitidos no tienen carácter obligatorio para las autoridades con competencia para resolver, ya que sólo poseen la fuerza dimanante de su propia fundamentación jurídica (conf. Dictamen PTN 200:133).

Son opiniones sobre los temas concretos sometidos a consulta, no vinculantes y por lo tanto no obligatorios para las autoridades que los solicitan.

3. Finalmente, en cuanto al elemento competencial se pondera que la titular de esta Defensoría del Público se encuentra facultada para la suscripción de la Resolución en ciernes, conforme lo dispuesto por el artículo 19° y 20° de la Ley 26.522 por ser la máxima autoridad del organismo y el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N°562 de fecha 24 de Junio de 2020.

III - CONCLUSIÓN

Con lo expuesto, cabe tener por cumplida la intervención solicitada.

Fdo - Dra. María Elena Rogan Subdirectora de Dictámenes y Asesoramiento de la Dirección Legal y Técnica. Conformado por la Dra. Cecilia Bermúdez Directora Legal y Técnica.